



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7623

Expte. N° 91-23.303/2009

Sancionada el 29/06/2010. Promulgada el 21/07/10.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.396, del 26 de julio de 2010.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Establecer las condiciones económicas para la explotación de inmuebles rurales de propiedad del Estado Provincial, Entidades Autárquicas o Descentralizadas, sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de Economías Mixtas, etc. cualquiera sea la figura jurídica que de origen a esa explotación.

Art. 2° - Están obligados por la presente todas aquellas personas físicas o jurídicas que exploten las tierras rurales a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 3°.- La contraprestación a percibir por la Provincia no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de la producción anual que se obtenga del predio en explotación.

Art. 4°.- De lo recaudado de la presente ley, se destinará el cincuenta por ciento (50%) al departamento en el cual se encuentre el inmueble objeto de esta norma, porcentaje que será distribuido entre los Municipios que lo integren de la siguiente manera:

a) El diez por ciento (10%) al Municipio donde se encuentre el inmueble.

b) El cuarenta por ciento (40%) restante, entre todos los Municipios del Departamento, en función del índice que surja de la ponderación, tomando como base la población y la superficie de cada municipio.

Art. 5°.- Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Desarrollo Económico o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 6°.- La presente ley será de aplicación a los contratos y actos jurídicos que se encuentran actualmente en ejecución.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, en Sesión del día veintinueve del mes de junio del año dos mil diez.

DR. MANUEL S. GODOY – Mashur Lapad - Corregidor- López Mirau

Salta, 21 de julio de 2010.

DECRETO N° 3.029

Ministerio de Desarrollo Económico

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.623, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Loutaif – Samson



DECRETO N° 705/11 del día 07-02-2011

Boletín Oficial de Salta N° 18.530

Publicado el día Lunes 14 de Febrero de 2011

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

**REGLAMENTA LEY N° 7623 – ESTABLECE CONDICIONES ECONÓMICAS PARA
EXPLOTACIÓN DE INMUEBLES RURALES DE PROPIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL**

VISTO: la Ley N° 7623; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley establece las condiciones económicas para la explotación de inmuebles rurales de propiedad del Estado Provincial, Entidades Autárquicas o Descentralizadas, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixtas, etc., cualquiera sea la figura que de origen a esa explotación;

Que el artículo 3° de la norma establece que la contraprestación a percibir por la Provincia no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de la producción anual que se obtenga del predio en explotación;

Que a los efectos de determinar el valor sobre el que deberá aplicarse el porcentaje previsto en el citado artículo, contemplando los distintos tipos de producción que se realizan en los predios en explotación, resulta necesario establecer la metodología, pautas de cálculo y el modo en que deberá liquidarse la contraprestación a cargo de los sujetos obligados;

Que las atribuciones y deberes constitucionales conferidas al Gobernador de la Provincia en el artículo 144, inciso 3°, de la Constitución Provincial, le otorgan la facultad reglamentaria;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° - (Art. 1° Ley N° 7.623). Las condiciones económicas que establece la Ley son las que, como mínimo, deben contener o a las que deben adecuarse los instrumentos o actos por los cuales se otorgue o se haya otorgado la explotación de los inmuebles rurales indicados en el artículo 1°.

Art. 2° - (Art. 2° Ley N° 7.623). Quedan exceptuadas las explotaciones que, sobre los inmuebles indicados en el artículo 1°, realice el Estado Provincial en cualquiera de sus formas.

Art. 3° - (Art. 3° Ley N° 7.623).

- 3.1.- Se entiende por “contraprestación” la obligación dineraria – cualquiera fuese su denominación – que debe abonarse por la explotación del inmueble, independientemente de las demás obligaciones y prestaciones que pudieran tener a su cargo los sujetos obligados.
- 3.2.- A los efectos de determinar el “valor de producción anual” se considerará:
 - 3.2.1.- Para las explotaciones que se otorguen desde la vigencia de la Ley 7.623: el valor bruto que para cada tipo de producción se defina en el instrumento por el cual se otorgue la explotación.
 - 3.2.2.- Para las explotaciones agrícolas otorgadas antes de la vigencia de la Ley: el 100% del valor bruto que resulte del promedio de los últimos 7 (siete) días hábiles anteriores a la fecha



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

en que sea exigible la contraprestación, del precio de pizarra correspondiente que determine la Bolsa de Cereales de Rosario.

- 3.2.3.- Para las explotaciones ganaderas otorgadas ante de la vigencia de la Ley: el 100% del valor bruto que resulte del promedio de los últimos 7 (siete) días hábiles a la fecha en que sea exigible la contraprestación, del índice de novillos del Mercado de Liniers.
- 3.2.4.- Para las demás explotaciones otorgadas antes de la vigencia de la Ley: el valor de producción anual será determinado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 4° - (Art. 4° Ley N° 7.623). Lo recaudado deberá depositarse en la cuenta especial que al efecto deberá habilitar el Ministerio de Finanzas y Obras Públicas para su posterior distribución.

Art. 5° - (Art. 5° Ley N° 7.623).

- 5.1.- La Autoridad de Aplicación determinará el modo en que se efectuará la liquidación y pago de la contraprestación, pudiendo requerirse al titular y/o quien realiza la explotación, la presentación en carácter de declaración jurada, de la información y documentación que resulte necesaria a tales efectos.
- 5.2.- La Autoridad de aplicación podrá realizar todos los actos necesarios para exigir el cumplimiento de la Ley por quienes exploten las tierras rurales referidas en el artículo 1° de la misma, tales como inspecciones, pedidos de informes y/o suscripción de convenios de colaboración con organismos públicos o privados, etc.

Art. 6° - (Art. 6° Ley N° 7.623).

- 6.1.- Las explotaciones actualmente en ejecución, cualquiera sea la figura jurídica que les haya dado origen, deberán adecuar la contraprestación y/o canon vigente, de manera tal que la misma no sea inferior al porcentaje mínimo establecido por el artículo 3° de la Ley.
- 6.2.- En aquellos casos en que no se hubiese estipulado contraprestación en los términos del artículo 3° de esta reglamentación, quien explote el predio deberá abonar el mínimo establecido por la Ley.
- 6.3.- También corresponderá el pago de la contraprestación establecida en la Ley, en aquellos supuestos en que se hubiese estipulado en el instrumento o acto que dio origen a la explotación – o sus modificatorios –, un diferimiento de la contraprestación dineraria por el uso del predio para períodos o ejercicios futuros.
- 6.4.- La contraprestación que resulte de dicha adecuación, será exigible desde el período o vigencia no vencido a la fecha de promulgación de la Ley 7.623.

Art. 7° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Económico y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Loutaif – Samson